

## Retirada del Reino Unido de la Unión – próximos pasos

En el referéndum organizado el 23 de junio en el Reino Unido sobre el sí o el no a la permanencia en la Unión o la salida, el 51,9 % de los votantes se pronunció a favor de la retirada, en una consulta en la que participó el 71,8 % del electorado. Aunque formalmente el referéndum era consultivo, el primer ministro David Cameron y su Gobierno subrayaron de antemano que el resultado se consideraría vinculante. Cuando Cameron anunció su intención de dimitir, subrayó que el Reino Unido pondrá en marcha el procedimiento previsto por el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE), relativo a la facultad de los Estados miembros para abandonar la Unión, pero por otra parte precisó que este procedimiento no se iniciará hasta tanto no se hubiere elegido a su sucesor, lo que estaba previsto para octubre. En una Resolución aprobada al final de la sesión plenaria especial del 28 de junio, los diputados al Parlamento Europeo pidieron al Gobierno del Reino Unido que encarrilara «con rapidez y coherencia el procedimiento de retirada», a fin de evitar «una inseguridad perjudicial para todos y de proteger la integridad de la Unión».

### El procedimiento del artículo 50

El derecho de un Estado miembro a retirarse de la Unión Europea lo introdujo explícitamente el Tratado de Lisboa. El artículo 50 del TUE establece el procedimiento de retirada. No hay en la historia de la Unión ningún precedente de un Estado miembro que abandonara la misma.

El procedimiento formal para la retirada se inicia con una **notificación** del Estado miembro al Consejo Europeo por la que declara su intención de abandonar la Unión. Sin embargo, el artículo 50 no contiene precisiones sobre la forma de esta notificación. Aunque compete al Estado miembro interesado elegir el momento de la notificación, y sin perjuicio de eventuales deliberaciones informales previas entre dicho Estado y otros Estados miembros y/o instituciones de la Unión, la negociación propiamente dicha debe seguir el procedimiento del artículo 50, y en ella deben intervenir las partes enunciadas en dicho artículo.

El **Consejo Europeo** (con la participación del Estado miembro saliente) orientará las negociaciones entre la Unión y el Estado miembro, y el Consejo aprobará el mandato de negociación y nombrará al negociador de la Unión. Como principio general, negociar acuerdos con terceros países en nombre de la Unión compete a la **Comisión Europea** (artículo 218, apartado 3, del TFUE), pero en el caso de un acuerdo de retirada, los Tratados dejan al Consejo la opción de nombrar a otro negociador de la Unión. En cualquier caso, el Consejo debe crear una comisión especial que supervisará las negociaciones.

#### *Negociaciones con acuerdo de retirada*

La Unión y el Estado miembro que desea salir de la misma disponen de un plazo de **dos años** para ponerse de acuerdo sobre los pormenores del proceso. Al término de este plazo, la pertenencia del Estado a la Unión expirará –con o sin acuerdo de retirada– a menos que el Consejo Europeo (por consenso) y el Estado miembro decidan prorrogar el plazo (artículo 50, apartado 3, del TUE). El **acuerdo de retirada** puede fijar los proveimientos relativos, entre otros, a los aspectos institucionales y presupuestarios de la retirada, así como el futuro estatuto de los ciudadanos de la Unión en ese Estado y el de los nacionales de éste último en los otros Estados miembros. Asimismo, el acuerdo puede contener disposiciones sobre las relaciones futuras entre el Estado saliente y la Unión; si no, estas cuestiones pueden resolverse en un acuerdo aparte, que o bien se negociaría paralelamente o después de la salida formal del Estado miembro. Los expertos consideran que, concretamente, este segundo supuesto puede convertirse en una cuestión bastante compleja, con negociaciones que se podrían prolongar durante bastante más tiempo que el referido periodo de dos años (para ampliar información, consúltese la nota informativa del EPRS, [artículo 50 del TUE: Retirada de un Estado miembro de la Unión](#)).

Antes de aprobar el acuerdo de retirada, el Consejo deberá recabar la **aprobación del Parlamento Europeo** (artículo 50, apartado 2, TUE), que resolverá por mayoría simple de los votos emitidos. Aunque el Parlamento no cuenta con un papel formal en estas negociaciones –aparte del derecho a que se le informe regularmente sobre los progresos– su derecho a denegar su aprobación para el acuerdo final le permite influir sobre el acuerdo.

De conformidad con el artículo 50, apartado 4, del TUE, el miembro del Consejo Europeo o del Consejo que





represente al Estado miembro que se retira no tomará parte en las deliberaciones de dichas instituciones, ni en las decisiones relativas a la retirada. Sin embargo, no existen disposiciones similares para los diputados al Parlamento Europeo del Estado miembro saliente, de modo que todavía podrán participar en los debates en el Parlamento y sus comisiones, así como en las votaciones sobre la decisión del Parlamento de otorgar o no su aprobación para el acuerdo de retirada.

*Formalización de la retirada*

El **Consejo** adoptará la decisión sobre la conclusión del acuerdo de retirada por **«mayoría supercualificada»**<sup>1</sup>, sin participación del Estado miembro que se retira. La mayoría cualificada se define en este caso como el 72 %, como mínimo, de los integrantes del Consejo (20 de los 27 Estados miembros), que representarán, como mínimo, al 65 % de la población de los Estados miembros que permanecen en la Unión (en la actualidad, al menos 288 millones de personas de un total de 444 millones en estos 27 Estados miembros) (artículo 238, apartado 3, letra b, del TFUE).

La retirada de un Estado miembro no necesita ser **ratificada** por los otros Estados miembros: el artículo 50, apartado 1, del TUE solo menciona (a modo de declaración) la decisión de retirada del Estado miembro adoptada de conformidad con sus normas constitucionales. Sin embargo, cualesquiera **modificaciones de los Tratados** que resulten necesarias como consecuencia de la retirada deberán ser ratificadas por los otros Estados miembros, de conformidad con el artículo 48 del TUE. Como mínimo, será necesario modificar el artículo 52 del TUE, relativo al ámbito de aplicación territorial de los Tratados, que contiene una lista de los Estados miembros; asimismo deberán ser modificados o incluso derogados los Protocolos concernientes al Estado miembro que abandona la Unión. Por otra parte, todo acuerdo internacional relativo a la futura relación con el Estado miembro saliente deberá ser ratificado por los otros Estados miembros de conformidad con los respectivos procedimientos nacionales, excepto en lo tocante a los asuntos regidos por una competencia exclusiva de la Unión.

De conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE, una de las consecuencias jurídicas de la retirada de la Unión es que a partir de la fecha de salida efectiva, los Tratados de la Unión y sus Protocolos dejarán de aplicarse en ese Estado.

Hasta la fecha de la retirada efectiva de la Unión, los representantes del Estado miembro saliente en el Consejo y el Consejo Europeo continuarán tomando

parte en la adopción de todos los actos de la Unión, con excepción de los actos relativos a la retirada del Estado miembro. Además, hasta dicha fecha, el Estado saliente continuará estando sujeto al Derecho de la Unión y a las obligaciones que se derivan de él.